



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO	05001-31-05-007-2021-000049-00
PROVIDENCIA	SENTENCIA DE TUTELA No. 0015
ACCIONANTE	LILIANA HINESTROZA MURILLO CC No. 1.037.469.558
ACCIONADA	-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS
TEMAS Y SUBTEMAS	DERECHO DE PETICIÓN INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DECISIÓN	HECHO SUPERADO

LILIANA HINESTROZA MURILLO, identificada con CC N° 1.037.469.558, con base en la facultad que le otorga el artículo 86 de la Constitución Política y su Decreto Reglamentario 2591 de 1991, promovió acción de tutela con el fin de que se le proteja sus derechos constitucionales de: petición, que considera vulnerado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Director de Gestión Social Humanitaria Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a cargo de sus directores y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, con base en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte actora que es desplazada y cabeza de hogar, debidamente inscrita en RUV, insiste en que su grupo familiar está compuesto por 1 adulto y 4 menores de edad. Indica además que desde hace 6 meses



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

no se le ha brindado la ayuda humanitaria a la cual considera tiene derecho.

La parte accionante solicitó las ayudas en cuestión desde el 11 de noviembre de 2020. Además, subyace en la parte final del escrito de tutela, un mensaje donde la actora hace hincapié en su deplorable estado económico y la premura en que necesita las ayudas humanitarias reclamadas.

PETICIÓN

Consecuencialmente, la señora MARÍA ROCELY ARBELÁEZ AMAYA, solicita que una vez comprobado y verificado su estado de vulnerabilidad, la entidad accionada procesa a hacer entrega de sus correspondientes ayudas humanitarias, a las cuales considera tiene derecho. Y se le conceda la tutela de manera permanente, para que en lo sucesivo el accionado, se abstenga de vulnerar sus derechos. En ese sentido se sirva dar solución de fondo a la petición invocada.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 de 2017, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 5 de febrero de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas, a quien además se les solicitó brindar la información pertinente sobre el asunto que nos convoca.

POSICIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** allegó escrito de respuesta, mediante comunicación del 8 de febrero de la presente anualidad, enviada al despacho mediante el correo institucional, indicando que la entidad procedió a infórmale a la accionante mediante Radicado No. 20217203282401 de 06/02/2021, que para proceder con una nueva solicitud de atención humanitaria, es necesario que se comunique de manera inmediata con la Unidad en la Línea Gratuita Nacional 018000-911119 desde cualquier celular y desde Bogotá al 4261111 o Canal Virtual previsto en la página <https://www.unidadvictimas.gov.co/es/servicio-al-ciudadano/44486>,



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ambos en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 9:00 p.m. y sábados de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., con la finalidad de que se formalice la solicitud de una nueva medición de carencias para ver si es viable o no la entrega de la atención humanitaria. Pues se precisa obtener información actualizada en relación con la conformación del hogar. Además de reiterar el procedimiento de identificación de carencias y su desarrollo, conforme el Decreto 1085 de 2015.

Por lo anterior, solicita la entidad que, dado que ya emitió respuesta de fondo al derecho de petición en mención, se nieguen las pretensiones de la tutelante.

-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL. Mediante escrito allegado al Despacho, el día 9 de febrero de 2021, la entidad refiere la falta de legitimidad por pasiva en la acción de tutela de la referencia. Indica además que el tema tratado el cual es la solicitud de las ayudas humanitarias escapan a sus competencias, pues en virtud de la Ley 1148 de 2011, la responsabilidad recae exclusivamente en la Unidad para la Atención y Reparación a las víctimas. Además, que una vez verificado el sistema interno no se acredita que la accionante hubiese interpuesto derecho de petición alguno. Por lo tanto solicita la entidad se le desvincule de la presente acción.

PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad accionada ¿vulneró el derecho fundamental de petición al accionante, al omitir dar respuesta de fondo a la petición elevada el 11 de noviembre de 2020, encaminada a obtener el pago de las ayudas humanitarias por hecho victimizante del desplazamiento forzado.

ACERVO PROBATORIO

ACCIONANTE

- Derecho de petición del 11 de noviembre de 2020.
- Copia de la cédula de ciudadanía de la tutelante.
- Copia de los documentos de identidad de: EDWAR, ELIANA, KAREN Y ANGELICA MURILLO HINESTROZA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

UARIV

- Formato de respuesta a la acción de tutela del 6 de febrero de 2021, la cual contiene:
- Pantallazo como constancia del envío de la respuesta al derecho de petición invocado, del día 8 de febrero de 2021.
- Memorando contentivo del correo electrónico donde fue enviada la respuesta al derecho de petición.
- Respuesta al derecho de petición con Radicado No 20217203282401 del 06/02/2021.
- Resolución Interna de la entidad N° 00063 del 1 de febrero de 2021.

-DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

Respuesta del 9 de febrero de 2021, la cual contiene actos administrativos sobre el manejo del personal interno de la entidad:

- Decreto N.º 1515 del 7 de agosto de 2018.
- Resolución N.º 03558 del 29 de noviembre de 2017
- Acta de posesión de fecha 15 de diciembre de 2017.
- Resolución N.º 02265 del 21 de septiembre de 2018.
- Resolución No 01986 del 03 de noviembre de 2020.

PREMISAS NORMATIVAS

Procedencia de la Acción de Tutela:

El Despacho verificó el cumplimiento del presupuesto de legitimidad por activa, referente a la posibilidad de que toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para procurar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular. Ello conforme lo indica el artículo 86 de la Constitución Política, y en consonancia con el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Así mismo, se verificó, la legitimación por pasiva, entendida como *"la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, una vez se acredite la misma en el proceso"*, según sentencias de la Corte Constitucional T-373 y T-098 de 2015.



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Y conforme a los artículos 1º y 42 del Decreto 2591 de 1991, en tanto que la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública, razón por la cual también se cumple con este requisito en la presente acción.

El Derecho de Petición:

Teniendo en cuenta que el objeto de la presente acción de tutela es que se proteja la aparente vulneración del derecho fundamental de petición, entre otros, es necesario iniciar indicando, que éste se encuentra contenido expresamente en el artículo 23 de la Constitución, por el cual toda persona puede "*presentar peticiones respetuosas ante las autoridades*" o ante particulares en los precisos términos que señala la ley con el fin de "*obtener pronta resolución*".

Ahora bien, como la respuesta que llegare a brindar la entidad accionada debe cumplir las reglas básicas del derecho de petición, las cuales fueron resumidas por la Corte Constitucional en variadas sentencias, en donde el precepto de oportunidad, se configura mientras se cumplan los términos procesales para dar una respuesta a la petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1755 de 2015, que modificó la Ley 1437 de 2011, donde se estableció como término general 15 días hábiles, sin desconocer además, del presupuesto ya indicado, el de oportunidad, así mismo, la claridad, la precisión y la congruencia; obligación que le asiste a la entidad accionada, sin que eso quiera decir, que todas las solicitudes deban resolverse atendiendo a las exigencias y condiciones de quien eleva la petición, por cuanto las diferencias de criterio sobre la solución, entre la parte actora y su destinatario, podrán ser objeto del ejercicio de peticiones más especializadas (petición-demanda), para definir a quien le asiste la razón legal. Según Sentencias C-418 de 2017 y T-077 de 2018, entre otras. Empero, la respuesta allegada deberá reflejar claridad, precisión y congruencia, sobre lo que se solicita, es decir, sin confusiones ni ambigüedades, existiendo concordancia con lo solicitado en la petición, y finalmente, notificada a la solicitante.

Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cuenta con una solución a la



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

petición elevada por el accionante , que se constata por el despacho, es una respuesta de fondo a lo solicitado, se recuerda que la Corte Constitucional se había pronunciado en la Sentencia T-013 de 2017, sobre el tema de la carencia actual de objeto, donde manifestó en relación con el hecho superado que, éste se consolida una vez desaparece "(...) la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado", perdiendo este mecanismo constitucional, toda razón de ser como el medio judicial adecuado para la protección invocada. En ese sentido se destaca, como el concepto de la carencia actual de objeto, tiene como particularidad fundamental, lo cual es que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, según lo reitera la Corte Constitucional, verbigracia, en la Sentencia T-358 de 2014. y en especial, lo proferido mediante una línea jurisprudencial más reciente, en la Sentencia T-070 de 2018, donde se enfatiza frente al fenómeno del hecho superado, las reglas jurisprudenciales aplicables a situaciones en las cuales se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, tal como ocurre en este caso concreto. No obstante, el juez de conocimiento, no debe omitir su deber de demostrar la satisfacción de las pretensiones en la acción de tutela.

CASO EN CONCRETO

La señora LILIANA HINESTROZA MURILLO, identificada con CC N° 1.037.469.558, solicita que se le proteja el derecho fundamental de petición invocado, encaminado a que se le brinde respuesta de fondo, frente a la solicitud de las ayudas humanitarias a las cuales considera tiene derecho, por ser víctima del desplazamiento forzado y dada la precaria situación económica en que se encuentra.

Dentro del escrito de tutela, la entidad accionada acredita mediante la comunicación del 8 de febrero hogaño el cumplimiento al derecho de petición invocado, pues argumenta que ya había dado respuesta de fondo a la tutelante, y la cual reitera en esta oportunidad, la necesidad de actualizar la base de datos del núcleo familiar, ello en procura de iniciar el procedimiento de identificación de carencias del hogar, de conformidad con el Decreto 1085 de 2015, por ende le proporciona todos los canales dispuestos para que la parte



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

actora se comunique con la entidad. Además acredita la entidad el envío de dicha respuesta al mismo correo referido en la presente acción constitucional: gaviriagustavo423@gmail.com, el día 8 de febrero de 2021.

En ese sentido, para esta instancia la petición radicada por la accionante el día el 11 de noviembre de 2020, ya fue satisfecha en la medida que se le explicó los datos que se precisan y a dónde debía comunicarse en aras de proporcionarlos en aras de iniciar el proceso identificación de carencias ya aludido. A propósito, en ese sentido es innegable que para agilizar el procedimiento indicado y en aras de materializar lo concerniente a lo peticionado, no debe desconocer la parte interesada, el principio de solidaridad y colaboración conjunta para lograr el inicio, avance y finalización del proceso.

Aclara esta instancia que las decisiones propias de la accionada como lo son: el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, la cuantía, vigencia, términos y condiciones de su entrega, es competencia de esa entidad, las cuales son verificadas, estudiadas, medidas y tasadas conforme la Ley 1448 de 2011, el Decreto 1085 de 2015 y demás decretos reglamentarios que lo regulan; advirtiendo que en el caso en concreto, no puede ser esto óbice para dilatar las respuestas incoadas por las personas víctimas del desplazamiento forzado y de la violencia de nuestro país, de forma indefinida; no obstante, en la situación planteada, el problema deriva en la falta de actuación de la parte interesada, tal como se comprobó en esta oportunidad.

Así las cosas, no advierte el Despacho que a la fecha exista vulneración alguna a los derechos de la accionante, toda vez que se encuentra acreditado que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, dio trámite a su solicitud informando sobre la falta de datos a la accionante para iniciar el proceso de identificación de carencias ya aludido, debiendo entenderse satisfecha la petición, que no solo ocurre cuando se emite una respuesta acorde a los intereses del solicitante, configurándose en tal sentido, la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO.

En cuanto al DEPARTAMENTO DE PROSPERIDAD SOCIAL, teniendo en cuenta que dicha entidad no es competente para dar respuesta a la solicitud presentada por



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

la accionante, de conformidad con lo indicado en el escrito de réplica, se denegará la presente tutela frente a la misma.

Respecto del SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS– SNARIV –, considerando que “está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas” y falta de especificar ninguna otra distinta a las referidas, como accionadas en la presente acción constitucional, se desvinculará de la presente acción, pues cada una de las entidades que integran dicho sistema ofrecen programas dentro de su competencia, que le corresponde a los interesados acceder de acuerdo con la oferta y la programación, situación que no acreditó en la presente acción constitucional.- Ver las entidades que conforman el SNARIV, en el siguiente link: <http://www.portalsnariv.gov.co/node/1000->.

Esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por HECHO SUPERADO, frente a la vulneración de los derechos fundamentales invocados en la acción constitucional instaurada por LILIANA HINESTROZA MURILLO, identificada con CC N° 1.037.469.558, en contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, en cabeza de su Director General y/o Representante legal, el doctor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE y el Director de Gestión Social Humanitaria Dr. Héctor Gabriel Camelo Ramírez; el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a cargo de



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

sus directores y/o responsables al momento de la notificación de la presente acción, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL y EL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ffb482b26173097b9e0868b936b5f3f5231f8a00ef128336d5e30f513f9deb6

Documento generado en 18/02/2021 04:27:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**